

Granada, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO 503133103001 2013 00146 00
PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL - DIVISORIO
DEMANDANTES: ANA CELMIRA AGUDELO DE GALEANO
Y OTROS.
DEMANDADO: SILVIA ESPERANZA CRUZ SUAREZ Y
OTRO

ASUNTO

Corresponde a decidir en esta oportunidad el decreto de división *ad valorem* del bien inmueble objeto de las pretensiones de la demanda instaurada por **ANA CELMIRA AGUDELO DE GALEANO Y OTROS** contra **SILVIA ESPERANZA CRUZ SUAREZ Y OTRO**.

SITUACION FÁCTICA

1. A través de esta demanda la parte actora pretende que: i) se decrete la división material o en pública subasta el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 236-1106, ii) se ordene el avalúo del bien común, iii) en caso de venta del mentado bien inmueble se ordene la distribución de los dineros que por dicha venta del bien le correspondiere a cada uno de los comuneros, esto es, en proporción de las cinco sextas (5/6) partes para los demandados y una sexta (1/6) parte para los señores IGNACIO AGUDELO MARTINEZ y ANA CLEMIRA AGUDELO DE GALEAN, y iv) se le cancele los frutos naturales o civiles del inmueble de la referencia no solo los percibidos sino también los que los dueños hubieren podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos desde el mismo momento que adquirieron el predio proindiviso con el señor VICENTE AGUDELO MEDINA mediante escritura pública N° 401 del 22 de agosto de 1977.

Como fundamento de lo pretendido, la parte actora señaló que:

1.1. Aduce que los señores ANA CELMIRA AGUDELO DE GALEANO e IGNACIO AGUDELO MARTINEZ son propietarios dueños en común y pro indiviso en proporción del 12% de la cuotas partes con los demandados de la finca EL BAMBU distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 236-1106; que los mentados señores adquirieron el inmueble por adjudicación en sucesión de su señora madre HERMINIA MARTINEZ DE

AGUDELO, así que de acuerdo con el título de adquisición son dueños de una cuota parte en la citada finca equivalente al 12% y SILVIA ESPERANZA CRUZ SUAREZ, ELSA LUCERO CRUZ SUAREZ y OSCAR MAURICIO CRUZ SUAREZ con copropietarios de una cuota igual a cinco sextas (5/6) partes.

1.2. Que no existe intención de los demandantes de continuar con la copropiedad, ni a permanecer en la indivisión pues no hay convenio alguno, por lo que se acogen a lo previsto en la ley para proceder al trámite del proceso divisorio ejerciendo a su derecho a no permanecer en la indivisión.

2. CONTESTACION

2.1. Una vez que los demandados se notificaron personalmente dentro de este asunto procedieron dentro de la oportunidad legal contestar la demanda oponiéndose a las pretensiones y propusieron como medios exceptivos los que denominó INEXISTENCIA DEL DERECHO QUE SE PRETENDE y PLEITO PENDIENTE, argumenta que con el fallecimiento del señor VICENTE AGUDELO MEDINA hijo de IGNACIO AGUDELO y HERMINIA MEDINA esta última a través de proceso de sucesión se determinó por sentencia judicial que era la titular de los derechos herenciales del mentado señor, hecho que se corrobora en el folio de matrícula inmobiliario No. 236-1106 de la oficina de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), para pedir una sexta (1/6) parte. Que posteriormente se hacen presentes los señores IGNACION AGUDELO MARTINEZ y ANA CLEMIRA AGUDELO DE GALEANO quienes tramitan la sucesión de la señora HERMINIA MARTINEZ DE AGUDELO sin que los señores de la notaría se percaten de que la titular del derecho de dominio y quien debe ser sucedida es la señora HERMINIA MEDINA DE AGUDELO y no HERMINIA HERNANDEZ, así que hasta tanto no se solucione dicha situación no les asiste derecho a acudir a la división del predio que supuestamente les pretende adjudicar en sucesión.

Frente a la otra excepción indicó que existe un proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, dentro del radicado 503133103001 2013 00053 00 que es adelantado por los demandados en contra de la señora HERMINIA MEDINA DE AGUDELO y todas las personas que se crean con algún derecho sobre el predio, por consiguiente la prosperidad de las pretensiones de este proceso dejarían sin ningún asidero jurídico y

factico las pretensiones del proceso que se contesta de división material.

CONSIDERACIONES

Sin duda alguna en el proceso divisorio se tiene por objeto, poner fin a la comunidad existente en relación con un bien o con un conjunto de bienes, tal y como lo prevé, el artículo 467 del C.P.C. el cual prevé que:

“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros, y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro, se presentará también certificado del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de veinte años si fuere posible”.

Ahora bien, en el evento en que un bien o un conjunto de bienes son de pertenencia de varias personas en las que cada una corresponde a una cuota determinada proindiviso se está en presencia de una comunidad, la cual no es más que un cuasicontrato, al respecto el artículo 2322 del Código Civil, señala que *“La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato”.*

A su turno, el artículo 2340 del Código Civil establece en que eventos la comunidad termina, así: i). por la reunión de las cuotas de todos los comuneros en una sola persona; ii) por la destrucción de la cosa común y iii) por la división del haber común, frente a este último aspecto los comuneros pueden solicitar la división material cuando es factible a los derechos de cuota y pedir la división ad valorem de la cosa común cuando no es posible dividirla materialmente.

Descendiendo al caso de autos, se tiene que los demandantes con ocasión de los derechos sucesorales de la muerte de su señora madre HERMINIA MARTINEZ DE AGUDELO quien esta última adquirió la propiedad en 1/6 del predio objeto de litigio por adjudicación de la sucesión del señor VICENTE AGUDELO MEDINA, y dejándose constancias de estos actos legales en correspondiente certificado de tradición y libertad del mentado inmueble no hay duda que los mismos se encuentran legitimados

para presentar la presente acción, ya que han demostrado su derecho sobre el inmueble que se pretende dividir.

Ahora bien que no corresponda uno de los apellidos de la progenitora de los demandantes, lo cierto es que en el anotación N° 16 del certificado quedo correcto el nombre de la misma si se tiene en cuenta los registros civiles de nacimiento y defunción quien aparece con el nombre de HERMINIA MARTINEZ DE AGUDELO.

Así mismo, está acreditado con la prueba documental el estado de la comunidad existente con la parte demandada, como lo es el certificado de tradición y libertad del inmueble denominado EL BAMBU en el que consta quienes son los actuales propietarios de una sexta parte (1/6) parte del predio que se pretende dividir

Así las cosas, se declara infundada la excepción de INEXISTENCIA DEL DERECHO QUE SE PRETENDE.

En lo que corresponde la excepción de PLEITO PENDIENTE se tiene que en últimas lo pretendido por los demandados era que se decretara la prejudicialidad al existir un proceso de pertenencia en el que los mismos fungen como demandantes, sin embargo, se tiene que mediante fallo de tutela del 7 de septiembre de 2016 la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio revocó el auto del 15 de marzo de 2016 que había negado dicha prejudicialidad y en consecuencia la decretó, ordenando la suspensión del proceso por un término determinado, el que ya se encuentra superado, por lo que se reanudo la actuación mediante auto del 24 de febrero de 2021. Así las cosas, se declarará infunda la excepción de PLEITO PENDIENTE propuestas por la parte demandada.

Ahora bien, comoquiera que entre los sujetos procesales que conforman esta contienda judicial, no existe un pacto de indivisión respecto de la cosa común y los mismos han manifestado no seguir viviendo en comunidad, este Despacho decretará la venta de la cosa común consistente del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 236-1106 relacionado en la demanda.

DEL RECONOCIMIENTO DE FRUTOS:

Se solicita por la parte actora el reconocimiento y pago frutos naturales y civiles, no obstante, en el expediente no obra prueba

que acredite su monto o tasación, por lo que se ordenará que a través del perito que se designe en este asunto en anexo separado informe si existen o no los mismos, porque concepto, su tasación y el monto que corresponde sobre 1/6 del predio en el que los demandantes tiene su titularidad.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la **DIVISIÓN AD VALOREM** del inmueble que en común y proindiviso tiene los comuneros **ANA CELMIRA AGUDELO DE GALEANO Y OTROS** en contra **SILVIA ESPERANZA CRUZ SUAREZ Y OTROS**, del predio EL BAMBU ubicado en la vereda alto Irique del Municipio de Granada (Meta), distinguido con el folio de matricula inmobiliario 236-1106 de la oficina de registro de instrumentos públicos de San Martin de los Llanos (Meta), conforme se indicó en la parte motiva de este providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo del bien, para lo cual las partes podrán presentar experticia en el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que podrán, de consuno, prescindir del dictamen y señalar el valor del inmueble, hasta antes de fijar fecha para la licitación.

CUARTO: De conformidad con lo normado por el artículo 471 del C.P.C. en concordancia con el articulo 523 ibídem, se **DECRETA** el secuestro del bien inmueble objeto de litis de propiedad de los comuneros.

Para la práctica del secuestro se comisiona con amplias facultades a la **INSPECCION DE POLICIA DE GRANADA (Meta)**, a quien se le librá despacho comisorio con los insertos correspondientes. Como secuestre se nombra a **REINELBA MORALES DE CARDENAS**. Comuníquesele el nombramiento.

QUINTO: DECLARAR que los gastos comunes de este proceso, son a cargo de los comuneros en proporción a sus derechos.

SÉPTIMO: ORDENAR que a través del perito que se designe en este asunto en anexo separado informe si existen o no frutos naturales y civiles, porque concepto, su tasación y el monto sobre 1/6 parte del predio en el que los demandantes tiene su titularidad.

OCTAVO: Sin condena en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Meta - Granada

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b429e1e5e8980236154393aa96bfeca56edb61e6e62ce8237d90a69
32cd3cf23**

Documento generado en 27/08/2021 05:09:34 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, veintisiete (27) agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 503133103001-2016-00065-00
ACCIÓN: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FRANCI ELENA SANCHEZ GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GRANADA META

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, en providencia de fecha 15 de junio de 2021, que confirmó el fallo proferido por este despacho el día 24 de agosto de 2017.

NOTIFÍQUESE

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Meta - Granada**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73a9c7f6c9f2f1c1002c901ce1cbed644b5eaf758cd62f70549a661ed092b0

c

Documento generado en 27/08/2021 04:43:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Granada, veintisiete (27) agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 503133103001-2018 00178-00
ACCIÓN: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: EULISES LOPEZ PRIETA
DEMANDADO: INSUMOS Y GRANOS S.A.S Y FERNANDO RAMIREZ HOYOS

De acuerdo a lo solicitado por el apoderado judicial parte actora, el juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. del P. aplicable con remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.Y.S.S.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO LABORAL iniciado por **EULISES LOPEZ PRIETA**. en contra **INSUMOS Y GRANOS S.A.S Y FERNANDO RAMIREZ HOYOS** por pago de las sumas ejecutadas.

SEGUNDO: Por secretaria cancélese el título valor por la suma de \$9.243.055, que se encuentra a ordenes de este proceso, a favor del demandante.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes. Líbrense las comunicaciones del caso.

Por secretaría verifíquese la inexistencia de embargo de remanentes, acumulación o prelación de embargos.

CUARTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Meta - Granada**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5748fed395108f1bd60242605d67c68f18b5e72ab090f38b4a8b51f75c72d825

Documento generado en 27/08/2021 04:43:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Granada, veintisiete (27) agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 503133103001-2020 00040-00
ACCIÓN: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: LORENA MORENO RAMIREZ
DEMANDADO: ELMER EVANGELISTA PINTO PINEDA

Se corrige el auto que antecede en el sentido que Frente a la solicitud por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. estese a lo dispuesto en auto de fecho 14 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE

. DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Meta - Granada

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5b0459de92559a20f82e3b8733dd7e55e4e8663540fa1432abb35fd168551ab

Documento generado en 27/08/2021 04:43:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, veintisiete (27) agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 503133103001-2021-00103-00
ACCIÓN: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DANILO SANCHEZ SALGADO
DEMANDADO: ACEITES CIMARRONES S.A.S

Este despacho procede a corregir el auto del 10 de agosto de 2021, para indicar que el nombre del demandante es el señor DANILO SANCHEZ SALGADO, así mismo, se reconoce personería jurídica a la abogada RUBIELA FERNNADEZ RODRIGUEZ como apoderada del mentado señor

NOTIFIQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Meta - Granada

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7df12d99efb9d0ed66782f7fee4a67fc76292f56157bbfeac29f04b41f74a202

Documento generado en 27/08/2021 04:45:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, veintisiete (27) agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 503133103001-2021 00048-00
ACCIÓN: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NOHELIA INES RAMIREZ MENDOZA
DEMANDADO: DORA PARRA GAONA
SEGUNDO LORENZO PARRA NAJAR

Téngase por contestada la demanda por los demandados.

En cumplimiento del principio de la oralidad, para la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, en atención a lo previsto en el artículo 77 del Código del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija la hora de las 1:30 p.m. del día veintinueve (29) de septiembre de 2021.

Se reconoce personería al abogado DANIEL ALBERTO RUBIO RICO como apoderado de los demandados en los términos del poder conferido.

Se les hace saber a los apoderados y las partes que la audiencia se llevara a cabo de manera virtual, que en el día de hoy se crea el link de la audiencia para que puedan ingresar a la misma en el día señalado, el cual es enviado internamente por el sistema Microsoft teams a los correos electrónicos que aparecen en la demanda. Así mismo se allega, los protocolos de la audiencia los cuales se pueden abrir con la tecla ctrl + clic sobre el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:w:/g/personal/j01cctogranada_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQrBR6DUtaNDqaPjRnsc6joBEjmGNVmyELP4yq10in0big?e=mXgyMi

NOTIFÍQUESE

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Meta - Granada**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62f41b6ca1a334e0b80752b69064929ff1d98789c1f74b416ac9e166a7b4d4a4

Documento generado en 27/08/2021 04:45:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, Meta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2021 00074 00

Proceso: Restitución

En atención a la solicitud que hace el representante legal de VALCHARO CONSTRUCTORES S.A.S se ordena que estese a lo dispuesto en auto del 12 de julio de 2021

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Meta - Granada

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d56d9446a644b18b2ce929ee1a9dd6118d29607a465ac27cf719697d0
e5de68**

Documento generado en 27/08/2021 04:45:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Granada, veintisiete (27) agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 503133103001-2021 00108-00
ACCIÓN: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NATALIA BEJARANO BARCHILON
DEMANDADO: LINA MARIA QUIROZ LOPEZ

En el uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y de conformidad con los artículos 25 y 28 del mismo Codex, se inadmite la demanda con el fin que sea corregida, disponiendo su devolución y concediendo a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla y presentarla de nuevo debidamente integrada y legible so pena de rechaza.

Los yerros y falencia a corregir son los siguientes:

1. El artículo 25 del C.P.T.Y.S.S. en su numeral 7° señala que se deben indicar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados:

- En los hechos decimo cuarto, decimo quinto, decimo sexto, decimo séptimo, se dice que se realizó un abono frente al pago de algunas prestaciones sociales y vacaciones por lo que debe informar de manera detalla la suma recibida frente a cada uno esos conceptos toda vez que se está solicitando el pago total de los mismos.

Se reconoce personería jurídica al abogado HERNANDO GOMEZ MESA como apoderado del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Meta - Granada**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3793e8c3418c5bfaa805a1c69689e0ab413332133c47c0c71b60f65e8
ec2e2e**

Documento generado en 27/08/2021 04:45:12 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA META**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**